

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*.

**VISTOS** los autos del expediente número \*\*\*\*/\*\*\*\*, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración Licenciado \*\*\*\* y/o pasante de derecho \*\*\*\* y/o pasante de derecho \*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.** Establece el artículo 1324 del Código de Comercio: *“Toda sentencia debe ser fundada en la ley, y si ni por el sentido natural, ni por el espíritu de ésta, se puede decidir la controversia, se atenderá á los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.”*

Asimismo, el artículo 1327 del mismo ordenamiento mercantil prevé que: *“La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.”*

**II.** Esta juzgadora es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094, fracciones I y III, del Código de Comercio, toda vez que la accionante promovió y continuó su reclamo ante la suscrita, en tanto que el demandado contestó la demanda interpuesta en su contra y no se inconformó en ese aspecto.

**III.** La vía ejecutiva mercantil se declara procedente, ya que los documentos fundatorios son **dos** Títulos de Crédito, de los denominados **pagarés**, que reúnen los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo al artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, traen aparejada ejecución y son documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.** La actora \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, reclamó a \*\*\*\* las siguientes

prestaciones:

a). El pago de la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**, de los pagarés base de la acción.

b). El pago de la cantidad que resulte por concepto de **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, generados desde el momento en que el demandado incurrió en mora y hasta la total liquidación del adeudo.

c). El pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo del juicio.

La demanda se sustenta, en los siguientes hechos:

1. En fechas **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**, el ahora demandado suscribió a favor de la endosante \*\*\*\* dos títulos de crédito de los denominados pagarés, cada uno valioso por \*\*\*\*, ambos documentos con fecha de vencimiento el día **diecisiete de enero de dos mil veintiuno**.

2. En ambos fundatorios se estipuló un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, desde que incurriera en mora y hasta la total resolución del juicio, los que deberán de ser cuantificados en ejecución de sentencia.

3. Que el demandado ha sido requerido extrajudicialmente en múltiples ocasiones por el pago de los accionarios sin, haber obtenido resultado alguno, motivo por el que promueve en la vía y forma propuestas.

Así, emplazado que fue debidamente \*\*\*\*, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en escrito agregado de la fojas 21 a la 24, señalando que en relación al inciso a) referente a la suerte principal es parcialmente cierto, negando la procedencia de las demás prestaciones reclamadas.

En relación a los hechos argumentó lo siguiente:

1. Es parcialmente cierto, por así estar contenido en los documentos base de la acción, los que fueron llenados con posterioridad, ya que los firmó con la cantidad y la fecha en que le entregó \*\*\*\*, porque le descontó \*\*\*\*, por el interés del quince por

ciento mensual del préstamo que le hizo.

Es cierto que plasmó su firma en cuanto a los dos títulos de crédito, sin embargo estas no fueron las condiciones en la fecha que hicieron el trato verbal, porque le dio de plazo tres meses para pagarle el total del documento, que los pagarés fueron llenados con posterioridad, como lo es en la fecha de vencimiento y el interés mensual; que se observa en el primer pagaré por \*\*\*\*, de fecha **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte**, que vencería el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por el cual \*\*\*\* le entregó \*\*\*\*, ya que le descontó por adelantado \*\*\*\*, como interés del quince por ciento mensual, por ser estas las condiciones o requisitos de la actora para hacer dicho préstamo, que le pagó los intereses de \*\*\*\* respectivamente en los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, dando un total de tres meses de intereses por \*\*\*\*.

Que el segundo documento de fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**, por \*\*\*\*, es en el mismo sentido que en el anterior accionario, que es cierto que plasmó su firma, sin embargo estas no fueron las condiciones en la fecha que hicieron el trato verbal, porque le dio de plazo seis meses para pagarle el total del documento, que fue llenado sus espacios con posterioridad a su conveniencia como es la fecha de vencimiento y ahora se entera que lo registró con el interés legal mensual, que por lo tanto vencería el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el cual la actora le entregó \*\*\*\*, ya que le descontó por adelantado \*\*\*\*, como interés del quince por ciento mensual, por ser estas las condiciones o requisitos de la accionante para hacer dicho préstamo, que de igual forma le pagó los intereses de \*\*\*\* respectivamente en los días treinta y uno de enero y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dando un total de tres meses de intereses por \*\*\*\*.

Que al efecto, anexa una tabla de estado de cuenta de documentos, en la que señala el pago de intereses legales al tenor del tres por ciento, como a continuación se

**JUZGADO TERCERO MERCANTIL**  
**EXPEDIENTE \*\*\*\*/\*\*\*\***  
**SENTENCIA DEFINITIVA**

describe:

PAGARES	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	CANTIDAD	INTERÉS 3% legal	Interés pagado 15%	DIFERENCIA A FAVOR DEL SR. ANSELMO MÁRQUEZ LÓPEZ
1	16/31/20	17/01/2021	30,000.00	900.00	4,500.00	
		17/02/2021		900.00	4,500.00	
		17/03/2021		900.00	4,500.00	
		17/04/2021		900.00		
		17/05/2021		900.00		
		17/06/2021		900.00		
2	31/12/2020	17/01/2021	30,000.00	450.00	4,500.00	
		17/02/2021		900.00	4,500.00	
		17/03/2021		900.00	4,500.00	
		17/04/2021		900.00		
		17/05/2021		900.00		
		17/06/2021		900.00		
		DEBIENDO SER				
		31/01/2021				
		28/02/2021				
		31/03/2021				
		30/04/2021				
		31/05/2021				
		30/06/2021				
					27,000.00	
			Anexo Copia Recibo Firmado Por Lic. Carlos Martín Montes Zúñiga		\$8,000.00	
		SUMAS		10,450.00	35,000.00	\$25,550.00

Que lo anterior comprueba la irregularidad o ilegalidad en lo que incurre la actora, porque le estuvo cobrando el quince por ciento de interés y en la demanda le requiere por el pago del tres por ciento, que ya se encuentra cubierto.

**2.** que los últimos pagos fueron hechos los días diecisiete y treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, sin embargo la demandante reclama \*\*\*\*, mas intereses lo que lo deja en estado de indefensión porque no menciona los pagos que hizo al tenor del quince por ciento, lo que no demuestra con ningún documento, ni aclara los pagos hechos hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que deberá de reconocerse la cantidad que hay a su favor conforme a lo narrado en su contestación de demanda, reitera su condición de indefensión por el modo de actuar de la accionante para su negocio de préstamos al quince por ciento de interés en los tianguis, lugar donde

desempeña su trabajo el deudor, vendiendo artículos de alimentos, sin embargo por la situación de la pandemia, las bajas ventas es que cae en la necesidad de altos intereses.

**3.** Que el endosatario Licenciado \*\*\*\*, así como el ministro ejecutor no hicieron mención del recibo que en copia acompaña a su contestación de demanda, en el cual recibió la cantidad de \*\*\*\* el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, en la diligencia que se hizo en su domicilio

Además opuso como excepción:

**Oscuridad en la demanda**, la que afirma resulta de la ambigüedad de la demanda y que la parte actora no puntualiza la manera en que llegó a la certeza del porque debe de pagar las cantidades y conceptos a que hace referencia, que oculta la causa cierta y verdadera de que existe una cantidad diferente a la que indica en el escrito de demanda; que no cumple con la carga procesal de describir de manera clara, precisa y completa los hechos de su demanda, que por el contrario sus planteamientos son confusos, imprecisos y contradictorios, que le impiden conocer a claridad el porqué de las prestaciones que se reclaman y los hechos en que se funda, dejándolo en estado de indefensión, para producir adecuadamente la defensa.

Así, para los efectos del artículo 1194 del Código de Comercio, a la actora \*\*\*\* le corresponde probar como condición de procedencia de su acción, que los documentos cuyo pago reclama, son legalmente exigibles, en tanto que el demandado \*\*\*\* deberá justificar las excepciones que invoca.

**V.** Procediendo al análisis de la acción cambiaria directa, ejercitada por la actora \*\*\*\* por conducto de sus endosatarios en procuración, se estima procedente, por lo siguiente:

El artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que: *“La acción cambiaria se ejercita:*

*I. En caso de falta de aceptación o de aceptación*

*parcial;*

*II. En caso de falta de pago o de pago parcial; y,*

*III. Cuando el girado o el aceptante fueran declarados en estado de quiebra o de concurso.”.*

Por su parte el artículo 152 del mismo ordenamiento legal antes invocado dispone que: “*Mediante la acción cambiaria el último tenedor de la letra puede reclamar el pago:*

*I. Del importe de la letra;*

*II. De intereses moratorios al tipo legal desde el día del vencimiento;*

*III. De los gastos de protesto y de los demás gastos legítimos; y,*

*IV. Del premio de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra y la plaza en que se la haga efectiva, más los gastos de situación.*

*Si la letra no estuviere vencida, de su importe se deducirá el descuento, calculado al tipo de interés legal.”.*

La actora ofreció como prueba de su parte la **documental privada** consistente en los pagarés que acompañó a su escrito inicial de demanda, valorada en términos del artículo 1296 del Código de Comercio, concediéndoles eficacia plena, ya que el demandado reconoció haberlos suscrito al contestar la demanda, sin soslayar que, aún cuando sostuvo que en el momento que los firmó no tenían fecha de vencimiento, ni interés mensual y que esos espacios fueron llenados con posterioridad, pero como se verá más adelante, no lo acreditó, de ahí que, se demostró que el demandado \*\*\*\*, en su carácter de deudor principal, en Aguascalientes, Aguascalientes, suscribió los siguientes pagarés:

1. El expedido el día **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte** valioso por \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **diecisiete de enero de dos mil veintiuno** y con un interés moratorio del **tres**

**por ciento mensual.**

2. El suscrito en fecha **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte** valioso por \*\*\*\*, a favor de \*\*\*\*, que se cubriría en Aguascalientes, Aguascalientes, el día **diecisiete de enero de dos mil veintiuno** y con un interés moratorio del **tres por ciento mensual.**

Que sumadas las cantidades de los dos documentos fundatorios de la acción, resulta un total de \*\*\*\*.

Resulta pertinente señalar que el porcentaje de **intereses moratorios** establecido en cada pagaré motivo del juicio no excede del treinta y siete por ciento anual, que es el máximo porcentaje de intereses que se puede cobrar en el Estado acorde a lo dispuesto en el artículo 2266 del Código Civil del Estado, lugar en el que judicialmente se demandó el pago del adeudo, entonces se concluye que la tasa pactada y reclamada no es usuraria.

Del reverso de los documentos se desprende, que fueron endosados para su cobro a favor del Licenciado \*\*\*\* y/o pasante de derecho \*\*\*\* y/o pasante de derecho \*\*\*\*, por lo que están facultados para ello, atento al artículo 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además dichos documentos fundatorios son prueba preconstituída de la acción, en términos de los artículos 5° y 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y sirven para demostrar, **salvo prueba rendida en contrario**, que fueron suscritos en los términos literales en que se encuentran.

Por lo que se refiere a la prueba **confesional** a cargo de \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, al haberse emitido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, sobre hechos suyos y concernientes al juicio, se advierte que reconoció que en fecha **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte**, suscribió un pagaré valioso por \*\*\*\*; que el día **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**, suscribió otro título de crédito por importe igual, ambos documentos expedidos a favor de \*\*\*\*, que se

obligó a cubrir un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, que se ha abstenido de pagar los accionarios y que adeuda a la actora por concepto de suerte principal la cantidad de \*\*\*\*, amparada en los fundatorios *-lo anterior considerando que contestó en forma afirmativa a las posiciones que en tal sentido le fueron formuladas-*.

La actora, también ofreció la prueba de **reconocimiento de contenido y firma** a cargo de \*\*\*\*, respecto de los documentos base de la acción, valorada conforme al artículo 1296 del Código de Comercio, con eficacia probatoria plena y de la que se desprende que el demandado reconoció haber firmado los mismos.

En relación a las pruebas **presuncional e instrumental de actuaciones** ofrecidas por la actora, en su conjunto le son favorables conforme a los artículos 1296 y 1305 del Código de Comercio, para tener por demostrado que \*\*\*\*, asumió el adeudo contenido en los pagarés base de la acción, presunción derivada de los artículos 17 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ya que el pago de todo título de crédito es contra su entrega y en el caso concreto, la accionante tiene en su poder los documentos fundatorios, tan es así, que los presentó con su demanda para exigir su pago por la vía legal y además el demandado, como se verá más adelante, no demostró sus excepciones y defensas que buscaban destruir la acción instada en su contra, ni el pago total de lo reclamado.

**VI.** Los motivos de excepción que hizo valer \*\*\*\*, se estiman infundados, en atención a lo siguiente:

En relación a la excepción de **oscuridad en la demanda** se estima infundada, en la medida en que debe precisarse que para su procedencia, es necesario que la demanda se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quien se demanda y porqué se demanda, de manera tal que no se esté en posibilidad de controvertir los hechos produciéndose así la indefensión del demandado, y en merito de lo expuesto, es que no



se advierte que al demandado se le hubiera dejado en estado de indefensión, pues con la oportunidad debida contestó la demanda, opuso excepciones, ofreció pruebas, es decir, se enteró que se ejercitó una acción en su contra, conoció quien lo demandó, las prestaciones que se le reclamaron, los hechos en los que se sustentaban estas prestaciones, los documentos que fueron exhibidos con el escrito de demanda, el número de juicio y la autoridad que conoce del proceso, de manera que sí se cumplió el objetivo al permitirle presentar una oportuna defensa a sus intereses, lo anterior de conformidad al artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

En lo relativo a lo que afirma, en el sentido de que cuando suscribió los accionarios, solo recibió \*\*\*\*, por cada uno, ya que, por cada préstamo le descontó \*\*\*\*, de interés a razón del quince por ciento mensual; que no tenían fecha de vencimiento, ni interés mensual, espacios que fueron llenados con posterioridad; que le estuvo cobrando el quince por ciento de interés y en la demanda le requiere por el pago del tres por ciento, que ya se encuentra pagado.

Esos hechos no quedaron probados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para demostrar su dicho, a pesar de que tenía la carga para hacerlo conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, aunado a lo anterior, la prueba pericial es la idónea para acreditar que cuando firmó los documentos base de la acción no tenían ni la fecha de vencimiento, ni el interés mensual, ni a la firma correspondiente, que esos espacios fueron llenados con posterioridad; siendo que dicha probanza no fue ofrecida por el demandado, por lo que no acreditó la alteración que refiere.

Lo anterior con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 201033, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Noviembre de

1996, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS DE CRÉDITO. LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACIÓN ES LA PRUEBA PERICIAL.**

*La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”.*

Como corolario de lo expuesto, debe decirse que el demandado al absolver posiciones reconoció que se obligó a pagar un **interés moratorio** a razón del **tres por ciento mensual**, que se ha abstenido de pagar los accionarios y que adeuda a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de suerte principal.

No se soslaya, que el demandado ofreció la prueba **confesional** a cargo del endosatario en procuración de la actora Licenciado \*\*\*\*, valorada en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, misma que en nada beneficia al demandado, ya que no se calificaron de legales las posiciones que fueron exhibidas por la abogada de la parte oferente.

El demandado también ofreció la prueba **testimonial** a cargo de \*\*\*\* y \*\*\*\*, valorada de conformidad con lo que establecen los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio, se le niega eficacia debido a que lo declarado por los testigos no aporta elementos de convicción a la suscrita para estimar que son ciertas las excepciones y defensas que hizo valer \*\*\*\*, por lo siguiente:

De lo manifestado por \*\*\*\*, debe decirse que, es

testigo de oídas, puesto que a él no le consta que cuando el demandado firmó los pagarés base de la acción los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento e interés moratorio se encontraban en blanco, debido a que en su declaración señaló que solo sabe por platicas con \*\*\*\* que tenía problemas con \*\*\*\* porque ella tiene una forma de cobrar muy tajante, que se le hace muy agresiva, sin saber si firmó algún documento por el préstamo, ni tampoco si ya lo pagó o no, que solo sabe que le debe y de los altos cobros.

Al igual que el anterior, \*\*\*\*, también es testigo de oídas, puesto que a él no le consta que el demandado hubiera firmado un pagaré que estaba en blanco en los espacios correspondientes a la fecha de vencimiento e interés moratorio, debido a que en su declaración señaló que él se enteró por platicas con los tianguistas, que supuestamente la actora le estaba cobrando mucho interés al demandado, pero que no sabía cuánto le prestó, solo que entre las mismas platicas se enteró que había firmado un documento en blanco, creyendo que en blanco o algo así, sin saber cuándo se hizo el préstamo, que además se enteró en las platicas del tianguis que había hecho pagos, y por otra persona se enteró que \*\*\*\*, le había dado \*\*\*\*, que otras entregaba \*\*\*\*, de lo que se enteró por platicas, sin saber cuántos pagos fueron, solo que, por más que le ha estado dando a la señora, nunca termina de pagar.

Por lo expuesto, es que, la suscrita estima que las declaraciones de los testigos no aportan elementos de convicción para concluir que son ciertas las afirmaciones del demandado en el sentido de que cuando suscribió los fundatorios, los espacios relativos a la fecha de vencimiento e interés moratorio se encontraban en blanco, ni tampoco que realizó pagos parciales a los accionarios, ni el monto, ni fechas de cada uno.

No pasa desapercibido que el demandado en su contestación además refiere que lo signado en los documentos no contiene las condiciones en la fecha que hicieron el trato verbal,

porque le dio de plazo tres y seis meses, respectivamente, para pagarle el total de cada pagaré y que los mismos fueron llenados con posterioridad en la fecha de vencimiento y el interés mensual, que solo recibió \*\*\*\*, por cada préstamo, ya que, por cada uno le descontó \*\*\*\*, de interés a razón del quince por ciento mensual, que en relación al primer fundatorio, pagó los intereses de \*\*\*\* respectivamente en los meses de enero y febrero de dos mil veintiuno, dando un total de tres meses de intereses por \*\*\*\*; que en relación al segundo accionario pagó los intereses de \*\*\*\* respectivamente en los días treinta y uno de enero y veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, dando un total de tres meses de intereses por \*\*\*\*.

Sin embargo, esos hechos no quedaron demostrados, pues no ofreció prueba alguna suficiente para acreditar su dicho, no obstante que tenía la carga probatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, de ahí que no probó la realización de todos y cada uno de los abonos indicados en su contestación, detallados en la tabla inserta que denominó estado de cuenta de documentos.

Ahora bien, en su contestación a la demanda, el demandado sostuvo que el endosatario Licenciado \*\*\*\*, así como el ministro ejecutor no hicieron mención del recibo que en copia acompaña a su contestación de demanda, en el cual recibió la cantidad de \*\*\*\* el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, en la diligencia que se hizo en su domicilio.

Al respecto, cabe señalar que la demanda fue presentada con anterioridad a la expedición del recibo de pago parcial, por tanto no tenía porque redactarse en la misma un abono que no se había efectuado y que la Ministro Ejecutor no intervino en la expedición del recibo; máxime que no se estima propiamente una excepción, debido a que el pago se hizo en la fecha ya indicada, es decir, después de que fuera presentada la demanda, lo que aconteció el dieciséis de abril de dos mil veintiuno.

El demandado al dar contestación ofreció la **documental privada**, consistente en la copia de un recibo de dinero agregado a foja 25 de los autos, cuyo contenido corresponde de manera integra al texto del recibo original visible a foja 34, expedido en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, por el Licenciado \*\*\*\* endosatario en procuración de la actora, en el que hizo constar que recibió del demandado \*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de pago parcial de adeudo derivado del expediente \*\*\*\*/\*\*\*\* del Juzgado Tercero de lo Mercantil, pago que sería aplicado a intereses y anexidades legales, recibo original que se estima fue reconocido implícitamente por la parte actora, ya que se le dio vista con el mismo en auto de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, para que manifestara lo que a su interés conviniera, y nada señaló, además de que no lo objetó, lo que corrobora el contenido de la copia exhibida con la contestación, luego tiene eficacia plena de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1296 y 1297 del Código de Comercio.

Sin que se soslaye, que la parte actora por conducto de una de sus endosatarios en procuración, en escrito visible a fojas 31 y 32 de autos, desahogó la vista que se le dio con la contestación a la demanda y señaló que la copia del recibo de dinero, exhibida por el demandado no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 1198 del Código de Comercio, que el demandado fue omiso en expresar claramente el hecho o hechos que trata de demostrar, que no expuso las razones por las cuales considera que demostraría sus afirmaciones y que tampoco la relacionó con los hechos controvertidos.

Argumentos que no destruyen el contenido del documento, ni el hecho de que el Licenciado \*\*\*\* recibió \*\*\*\* de abono al adeudo reclamado en este expediente, aunado a que el demandado \*\*\*\* al dar contestación a la demanda, sostuvo que la copia simple que ofreció como prueba, fue sacada del recibo original de dinero exhibido por el deudor, que fue expedido porque corresponde al pago parcial que se realizó a los documentos base

de la acción, luego si él sostuvo que lo expidieron por un abono efectuado a los fundatorios, se colige que si relacionó dicha documental con el pago afirmado por su parte, ya que, se atribuye su expedición al endosatario en procuración de la parte actora Licenciado \*\*\*\*, quien se encuentra facultado para recibir pagos a nombre de su endosante y en relación a los títulos de crédito motivo de juicio, luego la documental si se relacionó con los puntos controvertidos, que es el requisito que exige el artículo 1401 del Código de Comercio y no el 1198 del mismo ordenamiento legal, que se indica en la objeción, porque ese precepto no es el aplicable al caso concreto.

Como corolario de lo anterior debe precisarse que a foja 19 de los autos, obra agregada la promoción suscrita por el endosatario en procuración Licenciado \*\*\*\* y el demandado \*\*\*\*, en la cual solicitaron el cambio de depositario respecto del vehículo embargado en la diligencia correspondiente, presentada en esa misma fecha por \*\*\*\*, por lo expuesto, la suscrita arriba a la conclusión de que, dicho recibo de pago fue expedido por el endosatario en procuración de la parte actora, con motivo del abono recibido a los documentos base de la acción, ya que ese mismo día le regresó el bien mueble embargado al demandado, nombrándolo como nuevo depositario, presumiendo que dicho cambio de depósito se hizo por el pago parcial de referencia, resultando en ese sentido infundada la objeción hecha por la parte actora.

En ese sentido, si en autos está demostrado que el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, el demandado realizó un abono por la cantidad de \*\*\*\* que se recibieron primero a intereses antes que a capital, pues así lo asentaron en el texto del recibo, entonces conforme a lo dispuesto en el artículo 364, párrafo segundo del Código de Comercio, se aplican primero como abono a intereses.

No pasa desapercibido, que también se asentó que el abono sería aplicado a anexidades legales, sin embargo el

artículo 364 del Código de Comercio, solo establece que el abono que se hace, puede considerarse para capital o intereses, ya que nada refiere sobre anexidades legales, máxime que hasta el momento del pago solo se debían intereses moratorios conforme a los fundatorios.

Con motivo de lo anterior, si los pagarés base de la acción, fueron suscritos los días **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte y treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**, cada uno consiga la cantidad de \*\*\*\*, como **suerte principal** y que debían cubrirse el mismo día **diecisiete de enero de dos mil veintiuno**.

Al respecto, como el deudor tiene varias deudas a favor de una sola acreedora, pudo declarar al tiempo de hacer el pago a cuál de ellas se aplicaría, pero no lo hizo y por ello el abono se aplicará a la deuda más antigua, siendo esta la relativa al pagaré expedido el día **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte** valioso por \*\*\*\*, todo lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 364, párrafo segundo del Código de Comercio, así como 2092, 2093 y 2094 del Código Civil Federal de aplicación supletoria al de Comercio.

Por lo expuesto, si el capital del pagaré expedido el **dieciséis de diciembre de dos mil dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*, a razón del **tres por ciento mensual**, genera \*\*\*\* de interés; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de \*\*\*\*, luego, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno –que es la fecha en que inició la mora debitoris, atento a lo dispuesto en el artículo 362 del Código de Comercio– al veintidós de junio de dos mil veintiuno –día en el que se efectuó el pago parcial por la cantidad de \*\*\*\*– transcurrieron cinco meses –que multiplicados por el importe de **interés moratorio** mensual ya indicado da \*\*\*\*–, y cuatro días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da \*\*\*\* y sumados arrojan \*\*\*\*,,

existiendo un remanente de \*\*\*\*.

En relación al diverso accionario expedido el **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**, valioso por \*\*\*\*, a razón del **tres por ciento mensual**, genera \*\*\*\*, de interés; si este importe se divide entre treinta punto cuatro, días promedio de cada mes, resultado de dividir los trescientos sesenta y cinco días del año entre los meses que lo integran, se obtiene un interés por día de \*\*\*\*, luego, del dieciocho de enero de dos mil veintiuno –que es la fecha en que inició la mora debitoris– al veintidós de junio de dos mil veintiuno –día en el que se efectuó el pago parcial antes referido– transcurrieron cinco meses –que multiplicados por el importe de **interés moratorio** mensual ya indicado da \*\*\*\*–, y cuatro días los cuales multiplicados por el importe de interés diario da \*\*\*\*, y sumados arrojan \*\*\*\*.

Por lo que, el remanente de lo abonado por el demandado de \*\*\*\*, se aplica al pago de esos **intereses existiendo un saldo no cubierto de \*\*\*\***, respecto del pagaré expedido el **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**.

El demandado también ofreció la prueba **documental privada**, consistente en copia de un recibo visible a foja 27 de los autos, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 1297 del Código de Comercio, solo demuestra que dicha copia fue tomada del recibo de pago de Impuesto Predial a la Propiedad Raíz expedido por la Secretaria de Finanzas de Municipio de Aguascalientes a nombre de \*\*\*\*, con cuenta predial U504494, pero de su contenido no se corroboró algún otro medio de prueba.

En lo concerniente a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, valoradas conforme a los artículos 1294 y 1306 del Código de Comercio, no benefician al demandado \*\*\*\* para tener por acreditadas las demás excepciones y defensas hechas valer por su parte; pues no se advierte en autos documento o presunción alguna que permitan a la suscrita arribar a la conclusión de que son ciertos los hechos que consisten en



haber suscrito en blanco los documentos de la acción en los apartados de la fecha de vencimiento e intereses moratorios, ni que hizo más pagos que el realizado el mismo día en que fue emplazado.

No pasa desapercibido que el demandado en su escrito de contestación de demanda, niega que le asista a la actora el derecho para reclamar el pago de gastos y costas, lo que sustenta en el contenido de la tesis aislada cuyo rubro es el siguiente: “*COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, CON EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO UNIDOS MEXICANOS.*”; al respecto, debe decirse que no resulta aplicable dicha tesis puesto que la misma hace referencia a las costas para el caso de que se decrete la caducidad de la instancia, circunstancia que no fue determinada en autos, además de que lo concerniente a los gastos y costas del juicio debe de ser resuelto en términos de lo previsto en el artículo 1084 del Código de Comercio, como se verá más adelante.

Sin que se advierta de la contestación a la demanda otro motivo de defensa que analizar de manera que, al haberse fundado la acción cambiaria directa en dos títulos de crédito que son prueba preconstituida de la acción, entonces, a la parte demandada le correspondía demostrar sus excepciones, o bien, el pago o cumplimiento, teniendo la carga de la prueba al respecto conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, lo anterior con apoyo en la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, con número de registro: 192,075, Materia(s): Civil, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Tesis: VI.2o.C. J/182, Página: 902, con el siguiente rubro y texto:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES  
CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA**

**PRUEBA.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*

**VII.** En las condiciones relatadas, para los efectos del artículo 1327 del Código de Comercio, cabe concluir que la acción cambiaria directa ejercitada por \*\*\*\* -por conducto de sus endosatarios en procuración-, de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente, pues se encuentra suficientemente acreditado que \*\*\*\*, le adeuda los títulos de crédito reclamados y que éstos son exigibles, ya que la fecha pactada para el pago de ambos documentos venció el **diecisiete de enero de dos mil veintiuno** y su importe no fue cubierto.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 152, fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar a la accionante, la cantidad de \*\*\*\* por concepto de **suerte principal**, que es el valor de los pagarés base del juicio.

De conformidad con el artículo 152, fracción I, de Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena al demandado a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no cubiertos**, en el periodo comprendido del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno al veintidós de junio de dos mil veintiuno, respecto del pagaré expedido el **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**.

Asimismo, con fundamento en los artículos 152 fracción II y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente condenar al demandado a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, sobre los documentos base de la acción, respecto de la suerte principal que cada uno ampara, calculados a partir del **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, día siguiente al pago aplicado en esta sentencia y en el entendido de que ésta prestación se causará hasta que sea cubierto en su totalidad el adeudo, previa regulación en ejecución de sentencia, conforme al incidente previsto en el artículo 1348 del Código de Comercio.

Dado que las prestaciones que se han declarado procedentes importan una condena en juicio ejecutivo, ha lugar a imponer al demandado el deber de pagar a la accionante los **gastos y costas** del juicio, de conformidad con el artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, previa regulación que se haga en ejecución de sentencia.

Se precisa que aún cuando se hizo un pago parcial se condena a la parte demandada al pago de **gastos y costas**, porque dicho abono se realizó con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que fue hecho el mismo día del

emplazamiento del demandado, luego se considera que el demandado fue condenado en juicio ejecutivo, por lo cual es procedente también se le condene al pago de las costas que la tramitación del juicio le ocasionó a la parte actora.

De conformidad con el artículo 1408 del Código de Comercio, se ordena hacer **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1323, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La suscrita juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.** Es procedente la Vía Ejecutiva Mercantil.

**TERCERO.** La actora \*\*\*\* -por conducto de sus endosatarios en procuración-, sí acreditó su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones que reclama, en tanto que \*\*\*\*, contestó la demanda resultando improcedentes las excepciones que hizo valer.

**CUARTO.** Se condena al demandado a pagar a la actora la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de **suerte principal**.

**QUINTO.** Se condena al demandado a pagar a la actora, la cantidad de \*\*\*\*, por concepto de saldo de **intereses moratorios no pagados**, en el periodo comprendido del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno al veintidós de junio de dos mil veintiuno, respecto del pagaré expedido el **treinta y uno de diciembre de dos mil dos mil veinte**.

**SEXTO.** Se condena al demandado a pagar a la actora, **intereses moratorios** a razón del **tres por ciento mensual**, respecto de la suma que amparan los documentos base de la acción, calculados a partir del día **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, y hasta el pago total del adeudo, previa regulación

en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.** Se condena al demandado al pago de **gastos y costas** a favor de la actora, cuyo importe será regulado en ejecución de sentencia.

**OCTAVO.** Hágase **trance y remate** de bienes embargados propiedad de la parte deudora y con su producto pago a la acreedora si el demandado no cumple en forma voluntaria con la presente sentencia.

**NOVENO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ,** definitivamente juzgado lo sentenció y firma la **Licenciada SANDRA LUZ VELASCO MARÍN**, Juez Tercero Mercantil del Primer Partido Judicial de esta Capital, ante la **Licenciada MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

La Secretaria de Acuerdos mencionada, da fe que la resolución que antecede se publicó en listas de acuerdos que se fijan en estrados del juzgado, conforme al artículo 1068 fracción III del Código de Comercio, con fecha \*\*\*\*. Conste.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y PROYECTOS, LICENCIADO BARDO ANTONIO MÁRQUEZ SAUCEDO.\*

La **LICENCIADA MARISA MARISOL VIVAR LANDEROS** Secretaria de Acuerdos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento

corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución \*\*\*\*/\*\*\*\* dictada en fecha \*\*\*\*\* por la Juez Tercero Mercantil en el Estado, consta de **23** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones, se suprimió: **el número de expediente, el nombre de las partes, de testigos, de representantes legales, las fechas de dictado y publicación de la resolución, así como los importes de cada pagaré, los montos que el demandado sostuvo cubrió, las cantidades en relación a la aplicación de un abono y el monto a pagar como suerte principal y saldo de intereses moratorios no cubiertos al día de un abono**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.